Reglamento provincial de 9. de Mayo de 1809.

ACUERDO.

En la ciudad de la Habana á nueve de mayo de mil ochocientos nueve. Habiéndose juntado los señores marques de Someruelos presidente de la Real audiencia del distrito, gobernador y capitan general de esta isla, y Don Juan de Aguilar, intendente de exército y subdelegado general de real Hacienda en la misma, entráron en exâmen del expediente N.º 1150. libro 6.º formado á consecuencia de las gestiones hechas por la junta de gobierno del real Consulado y por el M. I. Ayuntamiento de la ciudad en solicitud de remedio á los graves y urgentes males que padece la agricultura y el comercio de esta interesante colonia, provenidos del abatido precio en que se miran el azúcar y el café únicos arbitrios que forman la subsistencia del cultivador, del comerciante y demas clases que dependen de ellos con transcendencia inmediata á la real Hacienda. Meditados los acuerdos de la junta de gobierno celebrados en 5, 8, 10, y 24 de abril; el tenido por el M. I. Ayuntamiento en 28 del mismo y el informe de las administraciones generales de rentas de mar y de tierra de 6 del corriente, se convenciéron S. Srias. del justo y calificado motivo que habia para tratar de hacer el sostenimiento de la colonia, para no prescindir de lo que se debe á nuestras posesiones de América, para trabajar con predileccion fructuosa hácia todas, y para considerar que la reunion, enlace y participio de las operaciones mercantiles deben minorar la suerte abatida de la agricultura y del comercio colonial, y deben refluir en beneficio de la madre patria. En consecuencia *acordáron*.

I

Que interesando de muchas maneras el contribuir al debido fomento de las harinas de Nueva-España, cuyo suelo análogo á las siembras de trigo, y cuya agricultura metódica y ordenada en esta clase de labores, es capaz de hacer el abasto á que se aspira, se reitera el acuerdo celebrado en 17 de abril último; en consecuencia, las harinas extrangeras introducidas en buques de la misma naturaleza desde 25 de marzo, y las que se continúen introduciendo en la Habana, Matanzas, Trinidad y Cuba deben

hacer la contribucion de ocho pesos por barril para derechos reales y ademas los municipales. Las harinas extrangeras introducidas por buques españoles extrahidas de puerto extrangero harán la contribucion de cinco pesos por barril y tambien los municipales. El dueño ó consignatario de estas harinas, ya sean traidas por español ó por extrangero, ha de estar en la obligacion de manifestar al tiempo de su entrada, si las introduce para su venta en la plaza, ó para extraerlas á otro destino; en este caso, recibirán su depósito con intervencion y llave de la administracion general de mar, tomando otra la diputacion que nombre la junta de gobierno, ó el M. I. A. El depósito no ha de pasar del término de dos meses: excediendo de él, ya sea que se saquen para consumo de la plaza ó ya para reexportarlas en buques españoles é ingleses por el consignatario á quien viniéron, ó por qualquiera otra persona que las adquiera en venta, cambio ó permuta, habrán de satisfacer los derechos señalados para la entrada, siendo libres á la salida de todos derechos reales y municipales. Las harinas entradas á depósito y sacadas de él ántes de cumplir el término de dos meses para su reexportacion, deberán satisfacer el uno por ciento por todos derechos para la Real hacienda, deducido sobre el precio corriente que tengan en la plaza. Las harinas extrangeras entradas á puerto, manifestadas á la administracion general, bien sea por extrangeros ó por españoles tendrán la permision de transbordarse de uno á otro buque en los puertos de la Habana y Cuba solamente con objeto á hacer su extraccion, con preciso conocimiento de aquellas dependencias, en cuyo caso harán la contribucion de uno por ciento sobre al mismo precio.

2

Conviniendo estimular la concurrencia de buques á los puertos señalados para hacer la introduccion de lo que necesitan sus habitantes en cambio de lo que cosechan y no consumen; en debido fomento de su permanencia, del rompimiento y cultivo de sus terrenos, del mejoramiento de sus cosechas, y en estímulo tambien de las que pueden recibir, se declara que los frutos y efectos nacionales y extrangeros conducidos de la península por buques españoles á los quatro puertos habilitados han de ser libres á su entrada de todos derechos Reales y municipales. Los frutos y efectos nacionales conducidos por bu-

ques extrangeros harán la contribucion de diez por ciento para derechos reales, y los municipales deducidos sobre el precio corriente que tengan á la entrada.

3

Los géneros y efectos extrangeros introducidos á comercio por neutrales y amigos serán admitidos en la Habana, Matanzas, Trinidad y Cuba. Los estancados y administrados por real Hacienda traidos por via de depósito ó de tránsito recibirán las reglas exîstentes con respecto á ellos, ó las que las autoridades inmediatas encomendadas de su administracion conciban deberse establecer.

4

Los buques extrangeros entrados á comercio en los citados puertos satisfarán los derechos de toneladas, anclage y demas que pagan los nuestros en los de aquellos, ya descarguen, ó no descarguen, ó ya vengan en lastre, en lo qual se observará el principio de reciprocidad. Á este fin se solicitará por la administracion general de mar el reglamento formado por marina. Los negros bozales, la moneda de oro y plata, los utensilios de agricultura, de ingenios, y cafetales, serán libres de derechos á la entrada, siendo conducidos por buques y propiedad española. Esta introduccion se permitirá tambien á los extrangeros con dispensacion por ahora de lo que previene la Real cédula de 22 de abril de 1804 en la parte que establece como necesaria la introduccion de negros al propio tiempo, por cuya gracia pagarán el diez por ciento sobre avalúo y los derechos municipales.

5

Interesando conocida è inmediatamente la salud pública en el uso del yelo ò nieve capaz de introducirse de los Estados Unidos de América se permite hacer su introduccion con libertad absoluta de derechos.

6

Los arcos de hierro y de madera, duelas, flexes, tablas y demas cosas de esta clase cuyo destino sirve para el envase preciso de los frutos de la colonia, merecen la recomendacion á que obliga la dificil adquisicion de iguales cosas de nuestras

posesiones de América. Este inolvidable principio de urgentísima necesidad, impone la consiguiente de relevarlos de los derechos Reales y municipales, inclusa la alcabala á su entrada.

7

Conviniendo admitir á comercio las producciones ó primeras materias, que no siendo de consumo inmediato se pueden cambiar por las producciones locales, con el doble objeto de la extraccion de éstas por el extrangero, y de aquellas por los nacionales; se permitirá la introduccion de los algodones en rama, betunes, peletería, sales alkalinas, linaza y perchas extrangeras baxo la contribucion de ùno por ciento por avalúo para la real Hacienda y los derechos municipales.

8

Los cargamentos de tabaco de Virginia ó de qualquiera otra posesion extrangera que se introduzcan entrarán inmediatamente á riguroso deposito para que se haga su reextraccion por el mismo buque que los introduxo, respecto á no ser género habilitado al comercio; pero si lo adquiriese por compra la renta de tabacos, contribuirá el introductor el diez por ciento de derechos Reales y ademas los municipales.

9

Los aceytes de todas clases, vinos, aguardientes, y bebidas de toda especie, y las frutas secas que no sean procedentes de la agricultura nacional, ó que siéndolo sean introducidas en buques extrangeros sin el atestado de nuestras aduanas, continuarán haciendo la contribucion de derechos reales, esto es, el treinta y dos por ciento, y los municipales. La propia contribucion deberán hacer las alhajas de oro y plata prohibidas al comercio extrangero designadas en el arancel de 1785, con respecto á esta permision. Las modas, vestidos y ropa cortada ó hecha de todos géneros y nombres, los galones de lana, hilo, pelo, cerda y seda, los muebles de todas clases, la cera y esperma de ballena, bien sea en marqueta, en rama ó labrada, el plomo, hierro, cobre, estaño y acero labrados ó por labrar: los mármoles y jaspes de todas figuras; los cristales y loza de qualquiera clase, continuarán haciendo las mismas contribuciones reales y municipales señaladas por acuerdos anteriores, con respecto á considerarse materias de puro luxo ó innecesarias

de alguna manera. *El arroz menestras, manteca de Puerco y xabon* debidos considerar en la clase de primera necesidad estimuláron la consideracion de S. Srias. para acordar, que pues el consumo de estas cosas es general, que su entrada causará poco ó ningun perjuicio á iguales producciones de la isla de Nueva España y de Campeche, y que los escasos ó ningunos haberes de la mayor parte de los consumidores encontrarán la proporcion de adquirirlos á precio moderado, recibirán la contribucion de quince por ciento sobre avalúo para derechos Reales y ademas los municipales.

10

Los introductores de las cosas señaladas al punto 9 estarán en capacidad de extraerlas para donde mas les acomode, así como lo estarán tambien las personas que los hayan adquirido por los medios habilitados en el comercio, con exêncion de derechos Reales y municipales, sentado que los hayan satisfecho á su entrada.

11

Los géneros y efectos extrangeros indicados en el reglamento del comercio libre de 1778 que se traxeren en buques extrangeros deberán recibir la contribucion de veinte y dos por ciento sobre el aforo que señala. Los gèneros y efectos extrangeros no indicados en el reglamento recibirán el quince por ciento sobre el aforo que se diere. La contribucion del 22 por ciento se liquídará baxo la regla sentada en los acuerdos de 22 y 25 de mayo de 1805 esto es, á vellon, ó lo que es lo mismo veinte reales por cada peso fuerte y la contribucion del 15 á fuerte.

12

Considerando la necesidad urgente que hay de promover por todos medios la extraccion de azúcar, café y aguardiente que produce la colonia, en deseo de evitar el extremo de su ruina empezada á sentir sensiblemente; se declara que estas producciones deben continuar extrayéndose libres de todos derechos Reales y municipales (excepto la subvencion) por españoles y extrangeros, á reserva de hacer, y recibir en su caso las observaciones que estimulen á la innovacion.

13

Las producciones de industria y de agricultura de nuestras posesiones de América introducidas en los puertos habilitados de la isla por bandera y propiedad española, estarán exêntas de todos derechos á su entrada en ellos, y á su salida para la metrópoli en buques nacionales. Extraidas estas cosas para el extrangero en buques de su clase, harán la contribucion señalada á los frutos de la colonia sacados para los mismos no exceptuados en el punto anterior. Se prohibe la extraccion para el extrangero del oro y plata amonedado, en barras, texos ù otra forma. Los frutos preciosos como son grana, granilla, añil de todas calidades, quina, baynilla, bálsamos, cacaos y demas considerados en aquella clase, se permiten extraer para el extrangero; continuando la contribucion establecida en acuerdos anteriores, por ser la misma que está señalada á su introduccion en España, y á su salida para el extrangero.

14

Debiendo no perder de vista lo importante que es facilitar la extraccion de los frutos de la isla, se establece que el retorno del importe de los cargamentos introducidos por neutrales consista precisamente en aquellos, con respecto á lo ménos en las tres quartas partes de lo que hayan importado las introducciones.

15

Los buques ingleses, portugueses, suecos y de qualquiera otra potencia amiga y aliada de la España y de la Inglaterra, podrán hacer la extraccion ó retorno del importe de los cargamentos que introduzcan en los frutos y producciones que mas les acomode, con exclusion del oro y plata amonedado, ó en pasta de ámbos metales.

16

Se permitirá hacer á los buques españoles la extraccion de los frutos y efectos introducidos en los puertos habilitados, en virtud de la concesion actual, con absoluta libertad de derechos, precediendo la circunstancia de haber pagado á la introduccion los que van establecidos.

17

Aunque los consignatarios de buques americanos ú otros neutrales hayan vendido los cargamentos con que entraren en el puerto, ya sea para consumo ó para reextraer, serán siempre obligados á cumplir con lo prevenido al capítulo 14 es decir, á cargar por retorno en frutos por lo ménos las tres quartas partes de su neto producto quedando á su arbitrio el llenar la otra quarta parte segun les acomode, excepto en dinero amonedado, en barras &c. por expresamente prohibido.

18

La formacion del arancel propuesto deberá executarse inmediatamente. Este plan debe comprehender las cosas no señaladas en el reglamento del comercio libre. Este arancel se trabajará por clases, para que expedita una entre á desfrutar sus efectos, sin esperar á la conclusion de todas. Á fin de que esta delicada operacion se trabaje atinadamente: se comisionará por la junta de gobierno á dos personas de probidad y de instruccion que concurran á los reconocimientos que hagan los vistas, tratando con ellos sobre la materia baxo la intervencion del señor administrador general de mar, por quanto su zelo y conocimientos deben influir conocidamente en la materia. En justo alivio y fomento del comercio nacional continuará recibiendo la espera de quatro meses para el pago de los derechos, que adeuden sus expediciones, concedidos por órdenes del Rey. Los derechos que adeude el comercio extrangero, tendrán la espera de un mes.

19

Considerando que el marchamo establecido por disposiciones soberanas recibe continuamente suplantaciones perjudiciales al objeto incapaces de averiguar; acordáron, que por ahora se suspenda el uso de este signo á reserva de lo que obliguen á hacer ulteriores ocurrencias.

20

En el concepto de que conviene trabajar asiduamente para lograr á lo ménos la minoracion del contrabando, se reserva para su caso el tratar de la minoracion de derechos con pre-

sencia del resultado que produzcan las actuales variaciones.

21

A fin de entrar en verdadera deduccion de los medios que convengan establecerse para que en las cargas y descargas de buques se observe la integridad necesaria, podrá hacerse un ensayo poniéndose de acuerdo los hacendados y comerciantes que se nombren con el señor administrador general de rentas de mar, para que sin innovar las reglas de su dependencia executen, y propongan las que consideren oportunas.

22

Las consideraciones expuestas á favor de la extraccion del aguardiente de caña merecen exercitarse, á cuyo fin se harán las recomendaciones oportunas por el Señor presidente gobernador y capitan general á los excelentísimos Señores virreyes de Nueva-España, Santa Fe y Lima, y á los Señores capitanes generales de Mérida de Yucatan, Carácas y Goatemala.

23

Los géneros y efectos extrangeros conducidos de España en buques nacionales serán libres de todos derechos Reales y municipales á su introduccion en los puertos habilitados, por el principio de que habiendo satisfecho á la entrada en la metrópoli, y á su salida de ella los establecidos, no podrian concurrir á la contratacion simultánea con los mismos géneros y efectos introducidos por el extrangero, si no recibiesen esta gracia.

24

Será permitido á los mismos buques nacionales la reexportacion de estos efectos y géneros extrangeros para los puertos de la isla y de nuestras posesiones de América con la libertad de derechos á su salida.

25

Se declara en final que este acuerdo debe obrar desde el 25 de marzo último con respecto á los buques españoles y extrangeros entrados desde el mismo dia, á excepcion del derecho de toneladas que tendrá su efecto con los que aun permanezcan en puerto.

Los puntos acordados tendrán su observancia hasta la resolucion del REY, y en ausencia de S. M. de la junta suprema central de España é Indias, como depositária de la autoridad soberana á quien se dará cuenta con copia de este expediente con que se concluyó el acto y lo firmáron.=*Someruelos*=*Aguilar*.= Es copia= Juan Ibañez.=

Habana 10 *de mayo de* 1809.

Cúmplase: Dese cuenta á S. M. con copia de este acuerdo: Tómese razon por las administraciones generales de rentas de mar y tierra, por las quales se anunciará al comercio por medio de cedulónes y al Público en el papel periódico. Imprìmase, y circúlese á las subdelegaciones de real Hacienda de la isla y demas á donde convenga: Tómese razon tambien por el tribunal de cuentas, y pase á la contaduría principal de exército para que conste, y remita copia certificada à la secretaría de esta intendencia.=Aguilar.=

Es copia.